

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA UNITARIA CIVIL - FAMILIA

Magistrado:	Jaime Alberto Saraza Naranjo
Pereira,	septiembre quince de dos mil veintiuno
Expediente:	66170310300120130008004
Asunto:	Conflicto de competencia
Demandante:	Empresa de Energía de Bogotá SAS ESP
Demandado:	Álvaro Ramírez González y Javier Hernando Pérez Romero
Proceso:	Verbal (servidumbre)
Auto No.:	TSP-AC-0127-2021

De plano, como manda el artículo 139 del Código General del Proceso, decide esta Sala Unitaria el conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Tercero y Cuarto Civil del Circuito de Pereira, para conocer del proceso de servidumbre iniciado por **la Empresa de Energía de Bogotá SAS ESP** contra **Álvaro Ramírez González y Javier Hernando Pérez Romero**.

ANTECEDENTES

Mediante auto del 12 de marzo de 2019 el Juzgado Civil del Circuito de Dosquebradas, con fundamento en las directrices que la Corte Suprema de Justicia para esa época tenía vigentes respecto del artículo 121 del CGP, declaró la nulidad de la actuación por vencimiento de los términos para fallar y lo envió a la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Pereira con el fin de que asignara el juzgado que debía seguir tramitando el proceso.

Fue asignado, mediante Resolución No. 30 del 2 de abril de 2019, a los juzgados civiles del circuito de Pereira (reparto) y le correspondió al Juzgado Tercero, que le dio el trámite de ley, hasta que el abogado de la parte demandada el pasado 5 de abril pidió, de manera principal, la nulidad de varias actuaciones dentro del proceso y que como consecuencia se dictara la sentencia correspondiente, y subsidiariamente, que diera aplicación al artículo 121 del CGP, de un lado, y del otro, que, con base en el auto AC140-2020 del 24 de enero de 2020, proferido por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, remitiera el asunto al Juzgado Civil del Circuito de Bogotá (reparto)¹.

Esta solicitud fue resuelta con auto del 6 de mayo siguiente, en el que, con fundamento en el artículo 121 del CGP, el juzgado declaró la pérdida de competencia para seguir conociendo del proceso, la nulidad de lo actuado a partir del 16 de octubre de 2019 y la remisión del expediente al Juzgado Cuarto Civil del Circuito, con el argumento de que *"...el presente asunto fue remitido por el juzgado Civil del Circuito de Dosquebradas Risaralda, quien declaró la pérdida de competencia, el término máximo de seis (6) meses del que contaba el juzgado para proferir sentencia venció el día 15 de octubre de 2019"*².

Contra esa providencia se interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación³, pero el Juzgado se abstuvo de darles trámite⁴. Nuevamente se recurrió en reposición y queja⁵, pero otra vez la respuesta fue desfavorable⁶.

¹ 01PrimeraInstancia, PDF'S DESCARGADOS, 08Saneamiento Vicios.

² 01PrimeraInstancia, PDF'S DESCARGADOS, 10Auto6Mayo.

³ 01PrimeraInstancia, PDF'S DESCARGADOS, 11RecursoReposiciónAuto6Mayo.

⁴ 01PrimeraInstancia, PDF'S DESCARGADOS, 13Auto21Mayo.

⁵ 01PrimeraInstancia, PDF'S DESCARGADOS, 14RecursoReposiciónyQueja.

⁶ 01PrimeraInstancia, PDF'S DESCARGADOS, 19Auto29JunioResuelveRecurso.

Radicado el proceso en el juzgado Cuarto Civil del Circuito, mediante providencia del pasado 20 de agosto⁷, procedió a generar el conflicto negativo de competencia, pues consideró, con base en la sentencia C-443-2019, que, a pesar de que la norma no trae una segunda oportunidad para declarar la pérdida de competencia, si así fuera, la nulidad la tendrían que alegar las partes. Además, indica que las actuaciones procesales del incidentista después de los seis meses sin alegar ninguna inconformidad, conllevan al saneamiento de la nulidad. Y agregó que *“...como hablamos del hipotético caso, de que la pérdida de competencia tuviera lugar en más de una ocasión, no entiende el juzgado las razones en que se fundamentó la Juez Tercera Civil del Circuito, para haber decidido perder la competencia, si en ninguno de los apartes del artículo 121 del Código General del Proceso, ni la jurisprudencia ni ley posterior, ha regulado tal situación, además, si se tiene en cuenta que la sentencia antes mencionada estableció los parámetros cuando a ello haya lugar, recordando que la nulidad de pleno derecho se declaró inexecutable, máxime cuando la solicitud principal del demandado no fue precisamente que se enviara el proceso a este Juzgado.”*

Así que, trabado el conflicto, se remitió el expediente a esta sede para que se dilucide lo atinente a la competencia y a ello se procede, bajo estas:

CONSIDERACIONES

1. La Sala es competente para desenlazar el conflicto, en los términos del artículo 139 del CGP.

⁷ 01PrimeraInstancia, PrimeraInstancia, Actuacionesjuzgadocuartocivilcto, 02Autoconflictodecompetencia.

2. Se trata de establecer quien debe seguir tramitando en este caso de la demanda verbal de servidumbre, pues los Juzgados Tercero y Cuarto Civiles del Circuito de locales, con fundamento en el artículo 121 del Código General del Proceso, se apartan de su conocimiento.

3. Con el fin de desatar el conflicto, es pertinente indicar que el juez natural es aquel a quien la Constitución o la ley le otorga facultad de conocer los diferentes asuntos para que los dirima, con lo que se garantiza el derecho al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución, según la cual *“nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.”*

4. Para el caso en estudio, el artículo 121 del Código General del Proceso en relación con la duración del proceso, establece que, vencido el término para fallar en primera o segunda instancia,

“...el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El Juez o Magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia ...

(...)

Será nula de pleno derecho la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia.

Para la observancia de los términos señalados en el presente artículo, el juez o magistrado ejercerá los poderes de ordenación e instrucción, disciplinarios y correccionales establecidos en la ley.

El vencimiento de los términos a que se refiere este artículo, deberá ser tenido en cuenta como criterio obligatorio de calificación de desempeño de los distintos funcionarios judiciales.

(...)"

5. El legislador previó en esta norma que el vencimiento del plazo tendría varios efectos, a saber: i) la pérdida automática de competencia del juez; ii) la remisión del expediente al juzgado que le sigue en turno; iii) la nulidad de pleno derecho de la actuación posterior que adelante el juez que perdió competencia; y iv) la incidencia de ese hecho como criterio de evaluación del desempeño.

La Corte Constitucional, en sentencia C-443-2019, posterior a la decisión del Juez de Dosquebradas, declaró inexecutable la expresión nulidad "*de pleno derecho*" contenida en el inciso sexto del artículo 121 del Código General del Proceso, y la exequibilidad condicionada del resto de este inciso, en el entendido de que la nulidad allí prevista debe ser alegada antes de proferirse la sentencia, y es saneable en los términos de los artículos 132 y subsiguientes del Código General del Proceso." Igualmente, declaró la "... *inexecutableidad condicionada del inciso segundo del artículo 121 del Código General del Proceso, en el sentido de que la pérdida de competencia del funcionario judicial correspondiente solo ocurre previa solicitud de parte, sin perjuicio de su deber de informar al Consejo Superior de la Judicatura el día siguiente el término para fallar, sobre la circunstancia de haber transcurrido dicho término sin que se haya proferido sentencia.*"

De Todo lo cual se observa que las sanciones que

expresamente indica la norma recaen en el primer despacho judicial que conoce del asunto, pero cuando el asunto ha llegado a un segundo funcionario, por causa de la pérdida de competencia del primero, si bien quien lo recibe cuenta con un término de seis meses para resolver, la norma no señala, como para el primero, sanción alguna por el hecho de que ese plazo se sobrepase. Y en esa materia, por tratarse de una situación que puede traer aparejadas sanciones, no cabe aplicar analogía.

Al respecto, la misma sentencia C-443 de 2019, indica que:

“Así las cosas, la corte coincide con los planteamientos que se han vertido por fuera de este proceso, en el sentido de que “la norma sufre deficiencias desde su propia concepción, puesto que parece no haber previsto los efectos del traslado del proceso de un despacho a otro; situación que se torna particularmente riesgosa si se tiene en cuenta que el respeto del principio de inmediación resulta fundamental para el adecuado funcionamiento de un sistema procesal oral. También se resalta que la norma no contiene ninguna previsión frente a la eventualidad de que el funcionario al que le es remitido el expediente, no falle dentro de los seis meses posteriores a su recepción, vacío frente al cual podrían surgir dos interpretaciones: a) no procede ninguna sanción, en virtud del principio de legalidad; o b) vuelve a ser aplicable la remisión del expediente al siguiente juez o magistrado que sigue en turno a quien pierde competencia. Ambas posibilidades son indeseables, puesto que no solucionan la dilación en el trámite del proceso, el cual, de hecho, podría llegar a tener una duración indefinida. Por último se considera que esta medida puede afectar a aquellos despachos que registren un buen rendimiento, al desequilibrar sus cargas (v.gr. en el caso en que un juzgado que registre altos egresos reciba múltiples casos por el bajo rendimiento de sus pares). Esta disposición es, pues, incompatible con la naturaleza y los objetivos del CPA (Art. 121 del

Código General del Proceso”

Esta Sala es partidaria de la primera de tales interpretaciones, sin que con ello se convenga que el juez que recibe pueda demorar indefinidamente el trámite del asunto, pues como corresponde a todo funcionario, es su deber impulsarlo para lograr su definición en el menor tiempo posible, siempre que las partes contribuyan a eso, lo que está lejos de ocurrir en este caso.

Y esto, porque, se insiste, ninguna sanción se estatuyó para el segundo juez, que guarde relación con la pérdida de competencia. El control de su actividad deberá ser uno muy diferente. Esto acompasa con lo que, en su momento, dijo la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sede de tutela, en la sentencia STC21350-2017, (no obstante que para entonces auspició la nulidad de pleno derecho vigente hasta la declaratoria de inexecuibilidad y pregonó que ella tenía que ser ordenada de oficio), acerca de que:

De la transcripción antes vista se deduce que se efectuó una argumentada y razonable exposición de los criterios que fundaron la resolución adoptada, en tanto que efectivamente no existe norma expresa que imponga la pérdida de competencia para el segundo funcionario que recibe la actuación en la respectiva instancia, motivo por el cual la decisión de 18 de septiembre de 2017 no merece reproche desde la óptica *ius* fundamental para que deba proceder la inaplazable intervención del juez de amparo.

6. En el presente asunto, se tiene que el Juzgado Civil del Circuito de Dosquebradas conoció inicialmente de la demanda, y mediante auto del 12 de marzo de 2019, con fundamento en las directrices que la Corte Suprema tenía vigentes a la sazón respecto del artículo 121 del CGP, declaró la nulidad del trámite desde cuando vencieron los términos para fallar, y envió el expediente a la Sala de

Gobierno del Tribunal Superior de Pereira, para que le asignara un juzgado competente con el fin de seguirlo tramitando.

Le correspondió al Juzgado Tercero Civil del Circuito local, que asumió el conocimiento y siguió con el trámite hasta el pasado 6 de mayo, cuando, previa solicitud del abogado de la parte demandada, declaró la incompetencia para seguir conociendo del proceso, declaró la nulidad de lo actuado a partir del 16 de octubre de 2019 y la remisión del expediente al Juzgado Cuarto Civil del Circuito, habida cuenta que el término de seis (6) meses que tenía para fallar venció el 15 de octubre de 2019.

Posición que está en contravía de lo que antes fue señalado, en el sentido de que esa pérdida de competencia no está prevista para el segundo funcionario, tanto más cuando ella contribuye a dilatar una actuación, ya de por sí demorada, con desprecio del deber ser del proceso que es el de obtener pronta y cumplida culminación normal con la sentencia.

Así que razón tuvo la Jueza Cuarta Civil del Circuito cuando señaló que "*ni la jurisprudencia ni ley posterior, ha regulado tal situación, además, si se tiene en cuenta que la sentencia antes mencionada estableció los parámetros cuando a ello haya lugar, recordando que la nulidad de pleno derecho se declaró inexecutable, máxime cuando la solicitud principal del demandado no fue precisamente que se enviara el proceso a este Juzgado.*"⁸

7. Consecuente con lo dicho, se resolverá el conflicto en el sentido de que el competente para seguir conociendo del presente asunto es el Juzgado Tercero Civil del Circuito local, despacho que

deberá retomar las varias solicitudes elevadas por el apoderado judicial de la demandada, comenzando incluso por las otras subsidiarias, muy a pesar del memorialista, que tras pedir un pronunciamiento, luego en los recursos criticó que el Juzgado así lo hiciera, pues fue él quien con sus solicitudes generó que se declarara la pérdida de competencia, que, obviamente, tenía que ser resuelta antes que las peticiones principales, por la potísima razón de que si, en realidad, se hubiera ella estructurado, no podría haber decidido la funcionaria ninguna de aquellas. Es más, ha debido comenzar por la otra solicitud que eleva, tendiente a que se le dé aplicación a la tesis planteada por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia No. AC140-2020 del 24 de enero de 2020, que envuelve el análisis de la competencia por el factor subjetivo, con todo lo que ella envuelve.

Al Juzgado Cuarto Civil del Circuito se le informará lo pertinente.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, esta **Sala Unitaria Civil- Familia del Tribunal Superior de Pereira, DIRIME** el conflicto de competencia en el sentido de que, de la demandada **verbal de servidumbre** instaurada por la **Empresa de Energía de Bogotá SAS ESP** contra **Álvaro Ramírez González y Javier Hernando Pérez Romero**, debe conocer el Juzgado Tercero Civil del Circuito local, y allí se dispone remitir el expediente.

De esta decisión, infórmese al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Pereira.

Notifíquese.

JAIME ALBERTO SARAIZA NARANJO

Magistrado

Firmado Por:

Jaime Alberto Zaraza Naranjo

Magistrado

Sala 004 Civil Familia

Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**633af768e2d62c0d9dcac782e96033ac4c426a74ac1ba511537a8d71cf956
e63**

Documento generado en 15/09/2021 11:42:28 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>